

## LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA EN AMÉRICA LATINA Y SUS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS SIGLOS XIX Y XX. PROBLEMÁTICAS Y APLICACIONES

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PIZARRO\*

### Resumen

Se estudian diferentes mecanismos legales de los internacionalistas latinoamericanos desde el siglo XIX hasta mediados del siglo XX que fueron diseñados para proteger la soberanía de los Estados americanos de la intrusión de las potencias europeas y de los Estados Unidos en el intervencionismo en el continente, con el apoyo de la Doctrina Monroe, que no siempre han logrado consenso en Latinoamérica. Han existido reservas, así como opiniones o doctrinas discordantes, interpretadas como divergencias de ciertas corrientes de pensamiento. En general, la defensa de la soberanía incluía los derechos relacionados con la no intervención, el pago de la deuda pública, el asilo diplomático o la Declaración de Santiago sobre las 200 millas de área marítima.

**Palabras clave:** soberanía, derecho, América Latina, internacionalistas, intervencionismo.

*The defense of latin american sovereignty and its juridical instruments in the XIX-XX centuries. Problems and applications*

#### Abstract

Different juridical mechanisms from the XIX to the mid-XX centuries, arising from Latin American internationalists, are studied. These mechanisms intended to safeguard American states sovereignty from the intrusion of European powers and the USA in matters of interventionism in the continent, supported by Monroe Doctrine. These juridical instruments did not always arrive at a consensus among Latin American countries. So, reserves and, discordant opinions or doctrines interpreted as discrepancies with certain currents of thought were posed. As a whole, the defense of sovereignty included non-intervention rights, public debt payment, diplomatic asylum, and Santiago Declaration on the 200 miles of the ocean platform.

**Keywords:** Sovereignty, Right, Latin America, Internationalists, Interventionism.

*La défense de la souveraineté latino-américaine et ses instruments juridiques aux XIXe et XXe siècles. Problèmes et applications*

#### Résumé

Différents mécanismes juridiques du XIXe jusqu'à la moitié du XXe siècles, issus d'internationalistes latino-américains, sont ici étudiés. Ces mécanismes visaient à protéger la souveraineté des États américains de l'intrusion des puissances européennes et des États-Unis en matière d'interventionnisme sur le continent, avec l'appui de la doctrine Monroe. Ces instruments juridiques n'ont pas toujours abouti à un consensus entre les pays d'Amérique latine. En ce sens, des réserves ainsi que des opinions ou des doctrines discordantes, interprétées comme des divergences avec certains courants de pensée, ont été posées. Dans l'ensemble, la défense de la souveraineté comprenait les droits relatifs à la non-intervention, le paiement de la dette publique, l'asile diplomatique ou encore la Déclaration de Santiago au sujet des 200 milles de zone maritime.

**Mots-clés:** souveraineté, droit, Amérique latine, internationalistes, interventionnisme.

## Introducción

Desde la conclusión del proceso emancipador en América Latina, se plantearon determinadas ideas ejes, por un lado, el ánimo confederativo que dio origen a Colombia, y principalmente establecer tratados de ayuda mutua frente a la agresión extracontinental, sobresaliendo los congresos de Lima de 1848 y 1864 y, por otra parte, plantear desde el punto de vista jurídico diplomático el rechazo a la intromisión extranjera.

Si observamos este friso, el hilo conductor va a ser la defensa de la soberanía nacional de cada uno de los Estados independientes. En este caso, interesa aproximarse a las ideas y los instrumentos jurídicos que surgieron en suelo latinoamericano, a favor de las prerrogativas estatales ante la mirada de las potencias europeas y, también, frente a los Estados Unidos. Fue el internacionalista Alejandro Álvarez quien sostuvo, en 1907:

*Le développement politique de l'Amérique a également donné naissance à de nouvelles relations internationales, qui exigent une réglementation spéciale, et que l'on peut classer en trois catégories: 1. Situations qui no se présentent point en Europe et sont spéciales à l'Amérique... 2. Questions qui se présentent en Europe et n'ont pas d'application en Amérique... 3. Groupe le plus important: problèmes qui se présentent également en Europe et en Amérique, mais qui reçoivent des solutions différents (Álvarez, 1907: 13).*

En el primer caso, anotaba el autor, la hegemonía sobre el continente americano que daba paso al imperialismo, las condiciones de la inmigración, etc. En el segundo punto, las cuestiones relativas al equilibrio político, a las zonas de influencias, etc. Y, en el último punto, consignaba el tópico álgido en la época, la responsabilidad que los Estados europeos formulaban a los latinoamericanos, por los daños causados a sus connacionales a causa de las guerras civiles.

En la historia de América Latina, los distintos instrumentos jurídicos bocetados por juristas latinoamericanos, no siempre concitaron la unanimidad. Sin embargo, puede indicarse que los diversos instrumentos en materias del derecho internacional americano (1) también suscitaron diversas interpretaciones entre los Estados del continente, que no desviaron la atención o el horizonte político jurídico del respeto a la soberanía nacional, procurándose la mediación o el arbitraje para disipar malos entendidos o que la controversia escalara a otro nivel.

Fue Alejandro Álvarez, el principal tratadista latinoamericano, quien abogó por un derecho internacional americano, definiéndolo:

*Entiéndese por derecho internacional americano el conjunto de instituciones, principios, reglas, doctrinas, convenciones, costumbres y prácticas que, en el dominio de las relaciones internacionales, son peculiares a las repúblicas del Nuevo Mundo. La existencia de este derecho proviene de las condiciones geográficas, económicas y políticas del Continente americano, de la manera como las nuevas repúblicas nacieron y se incorporaron a la comunidad internacional y de la solidaridad entre ellas existentes. El derecho internacional americano así comprendido, de modo alguno tiende a establecer un sistema internacional que tenga por objeto separar a las repúblicas de este hemisferio del concierto mundial (Citado por Gutiérrez, 2010: 90)*

Se consigna aquí, que la propuesta de Álvarez, de 1910, de establecer un derecho internacional americano no encontró acogida en Brasil, donde Manuel Alvarado de Souza Sa Vianna se opuso en su texto *De la nonexistence d'un Droit international américain*, en 1912, acota Cesáreo Gutiérrez Espada, y cierta reserva en Carlos Calvo, quien pensaba que pudiese perjudicar a las naciones latinoamericanas, por esta dimensión regional, de las ventajas del derecho internacional de los países adelantados, es decir, los europeos. Cabe puntualizar, además, que en el tiempo en que se ubica este examen, los países latinoamericanos, con el jurista salvadoreño José Gustavo Guerrero, presidieron la Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1936, y el Tribunal Internacional de Justicia, en 1946, donde su amigo Alejandro Álvarez, fue miembro de aquel tribunal. Ambos abogaron por el principio de no intervención, y Guerrero condenó el cobro impulsivo por parte de los Estados, sobre los daños a los extranjeros en los países latinoamericanos (Martínez, 2003: 15). Alejandro Álvarez, no fue partidario de la Doctrina Drago ni tampoco de la Doctrina Tobar (Maldonado, 2011).

Ahora bien, el estudio se centra en atender los instrumentos que se estiman dicen relación más estrecha con la defensa de la soberanía, esto implica que determinados aportes latinoamericanos, como la del jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante, autor del Código de Derecho Internacional Privado o Código o Doctrina de Bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana de 1928, orientado en "decidir si deben o no aceptarse y aplicarse en algunos casos las leyes extranjeras, y aspirarse para las leyes nacionales en determinadas hipótesis, a una eficacia extraterritorial" (Pinzón, 1998: 741), si bien fue acogido, las reservas de los signatarios latinoamericanos, pusieron de relieve la supremacía de la legislación nacional por sobre otras, como en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, etc. (Código Bustamante, 1928).

Se eligió la Declaración de Santiago sobre la zona marítima de 1952, como el último registro

de mayor importancia, dado que se entiende que esta declaración amplió, bajo otra denominación, el ejercicio jurisdiccional de los Estados sobre el océano Pacífico, constituyó la postrera contribución latinoamericana al derecho internacional público. Y, a su vez, este instrumento ha constituido la prueba de que, su tenor interpretado de modo diverso por los signatarios peruano y chileno, condujeron el litigio ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, haciendo demostración de la solución pacífica de la controversia, y el tribunal zanjó la disputa hermenéutica en la segunda década del siglo XXI.

### Los principios latinoamericanos que resguardaron la soberanía en el siglo XIX

Interesa analizar cuatro problemas que abordaron los países latinoamericanos, ahora independientes, que han constituido el esqueleto del derecho internacional latinoamericano y pilares de la política exterior de las naciones del continente.

#### a) El *utis possidetis iuris*

Este principio se hizo cargo, y surgió, de las cuestiones relativas a las demarcaciones territoriales que los nuevos Estados van a heredar del diseño realizado por el imperio hispano para señalar las fronteras.

Se ha considerado que el principio del *utis possidetis iuris* constituyó una primera contribución latinoamericana al derecho Internacional Público, pues estableció la norma para repartirse el legado del imperio hispánico entre las emergentes repúblicas, en cuanto a demarcaciones y jurisdicciones de su organización político administrativa. El principio tenía los antecedentes de un marco religioso, político y jurídico (Gálvez, 2004: 132). Las historias nacionales, se encargaron de registrar las dificultades en el nuevo ordenamiento cuando las estructuras espaciales no fueron similares, entre los virreinos, las gobernaciones, capitanías generales y las audiencias, ahondadas en la necesidad de cimentar el territorio fragmentado, bajo los fundamentos de un relato e identidad que fortalecieran la diferencia o separación, ante lo que ayer fue un territorio compartido bajo el dogma de la majestad real castellana.

Simón Bolívar fue el que estableció este principio primordial, en la Ley fundamental de Angostura, de 17 de diciembre de 1819, que unificó a Venezuela y Nueva Granada, bajo el nombre de Colombia, “su territorio será el que correspondía la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada” (Ramos, 2012: 159).

El principio fue abrazado por México y las Provincias Unidas de Centro América en 1824. Sin

embargo, esta regla en cuanto su aplicación no fue tan simple, pues el escollo estuvo en la precisión de la frontera heredada, como se observó en el litigio entre Chile y Bolivia en la década de 1860, o en la controversia surgida por los límites entre Colombia y Venezuela en 1922, acota Ramos Acevedo (2012: 158).

La situación de Brasil respecto a sus fronteras con los países hispanoamericanos fue distinta. Su situación dependió de otra metrópoli, Portugal, y sus demarcaciones respondieron a los acuerdos con España.

El establecimiento de esta doctrina contribuyó grandemente a solucionar los conflictos de límites entre los Estados latinoamericanos, además, de la utilización de las herramientas convencionales y el arbitraje (Durán, 1972).

La importancia de tal regla fue que, junto a la declaración del presidente James Monroe de 1823, fijó una posición continental tanto hacia el interior como hacia el mundo europeo, con su pretensión de entrometerse en América bajo cualquier pretexto. La denominada Doctrina Monroe, si bien constituyó una declaración unilateral del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a veces mal interpretada, fue justipreciada por Alejandro Álvarez, quien observó en ella “normas de defensa continental y coexistencia entre las naciones americanas” (Velasco, 1958-1960: 26-49).

El principio latinoamericano ha servido para las naciones africanas en su proceso de descolonización y reconocido por la Corte Internacional de Justicia (Daza, 1999; Durán, 1989).

#### b) El *ius soli* y la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en América Latina

Alejandro Álvarez advirtió que la inmigración europea hacia el Nuevo Mundo, conllevó una mirada distinta sobre la filiación en cuanto a la nacionalidad de los descendientes de europeos nacidos en América. Constituyó, no solo un tema de fricción entre los Estados, sino que la doctrina que amparaba la visión europea, el *ius sanguinis*, conjuntamente de mantener el lazo de sus súbditos en territorios extracontinentales, servía también de una prolongación de la influencia en las nuevas naciones y, a su vez, la posición latinoamericana, el *ius soli*, no solo reforzaba la potestad del Estado sobre todos los nacionales en su territorio, sino que ayudaba a la política de ocupación del territorio colonial.

Los Estados latinoamericanos procuraron una política de inmigración que tuvo resultados dispares entre los países. La herencia del desastre demográfico del siglo XVI, el mestizaje, la situación de fronteras, redujeron las densidades poblacionales en América (Pérez, 2010). Aprovechando el denominado proceso de primera globalización del liberalismo (Marichal, 2011), los países latinoamericanos redoblaron sus políticas en

pro de la inmigración europea (Stabili, 1986). Brasil y Argentina fueron, en América del Sur, las naciones que vieron incrementada su población en el lapso entre 1880 y 1910 (Modolo, 2016; Sánchez, 2002), doblando su cuantificación demográfica.

El fuerte contingente demográfico desde la Europa occidental, suscitó la controversia en torno a la nacionalidad de los hijos de europeos en suelo latinoamericano. Los criterios del *ius sanguinis* y del *ius soli* enfrentaron a las naciones europeas y latinoamericanas. Para Bello, el ejercicio de la soberanía sobre las personas, o sea, el imperio de la ley, recaía tanto sobre los ciudadanos como sobre los extranjeros. Reparemos que el propio Bello en sus Principios del Derecho Internacional, en la edición de París de 1864, estimaba que el nacimiento del hijo de un extranjero en suelo americano lo hace “ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio”, aun cuando también atendía a que el hijo de un extranjero conservaba, mientras no estuviera emancipado del padre, la nacionalidad de su progenitor; si el padre se naturalizaba, viviendo su hijo bajo su potestad, el vástago adquiría, *ipso facto*, la nueva cualidad (Bello, 1864: 189). La dificultad mayor se dio con España, que siguió el criterio del *ius sanguinis* en su sistema legal. Cualquiera inscripción de sus súbditos en los libros de matrícula de sus consulados o legaciones de América, fue suficiente para considerar que los hijos de españoles fuera de su territorio seguían siendo españoles. No obstante, los Estados americanos siguieron aplicando el *ius soli* (González, 1999: 57-70).

Las naciones latinoamericanas consideraron los dos criterios tradicionales, el *ius soli* y el *ius sanguinis* y la naturalización, asignando un margen de potestad a la autoridad política y, de igual modo, los considerandos para su pérdida (Del Rosario Rodríguez, 2011). Las naciones latinoamericanas aplicaron asimismo políticas migratorias de “mejoramiento de la raza” (racismo y xenofobia) y la estipulación del denominado extranjero indeseable (Schwarz, 2012; González, 2020).

Un problema conexo con lo anterior, fue la obligación de los hijos de extranjeros a pagar impuestos y las cargas forzosas al Estado americano. Bello sostuvo que debía mediar el consentimiento del hijo de extranjero, más los Gobiernos latinoamericanos consideraron que era una obligación derivada de la aplicación del *ius soli*.

### c) La doctrina Calvo y la responsabilidad del Estado por los daños a bienes y personas durante periodos de convulsión interna.

La construcción de los Estados nación en Latinoamérica debió encarar diferencias regionales, posturas unitarias y federalistas, y proyectos nacionales antitéticos que generaron guerras civiles. Aquello,

significó el trastocamiento de la vida pública, así como daños a las personas y bienes en general de los extranjeros domiciliados en América, motivando reclamaciones e intervenciones diplomáticas del país de origen de los foráneos.

Fue costumbre que las potencias europeas de mayor significación, usaran la fuerza para exigir el pago de empréstitos e indemnizaciones a las personas y bienes de sus súbditos, en circunstancias de guerras internas o externas de los países latinoamericanos.

Gran Bretaña y Francia bloquearon y bombardearon puertos, cuando consideraron insatisfactorias sus demandas en cuanto al pago de la deuda pública y las indemnizaciones por los daños infringidos a sus connacionales. En este marco, el internacionalista argentino Carlos Calvo sostuvo, en su Tratado teórico y práctico de derecho internacional, de 1868, la doctrina que los Estados soberanos gozan del derecho de estar libres de cualquier forma de interferencia por parte de otros Estados, y que los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales en caso de pleitos o reclamaciones, podían acudir a los tribunales, empleando todos los recursos legales en estas situaciones, sin pedir la protección e intervención diplomática de su país de origen (Tamborini, 2002)

De esta manera, un Estado en América Latina no podía ser responsable de los daños y perjuicios que las partes en conflicto causarían a los extranjeros. Un criterio que cuestionaba la doctrina de Emmerich de Vattel, quien en su obra El derecho de gentes o principios de la ley natural, de 1758, estimó que una ofensa a un ciudadano extranjero era también un agravio al Estado al que pertenecía, y aquella potencia tenía el derecho a exigir justicia. Para Vattel, una guerra injusta no eximía de obligaciones al soberano para reparar los daños causados a extranjeros en su territorio, como lo sostuvo en el tomo 2, libro 3 de su obra. (Vattel, 1758; Oslé, 2012).

La Argentina de Rosas pudo observar el bloqueo a Buenos Aires por parte de la armada francesa, entre marzo de 1838 y octubre de 1840, a raíz de extender la obligación del servicio militar a los extranjeros y rechazar las indemnizaciones a los súbditos galos. Francia también exigía que se le reconociera como nación con privilegio en el comercio (2).

De acuerdo con Francesco Tamborini, una aplicación de la Doctrina Calvo en las relaciones internacionales se verificó en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Colombia e Italia de 10 de septiembre de 1894, donde se renunciaba por ambos estados a reclamaciones diplomáticas para proteger a sus nacionales. En América Latina, determinados países incorporaron la doctrina de Calvo en sus constituciones, como lo hizo México en 1917, Ecuador en 1946, Bolivia y Costa Rica en 1947, etc. (Shea, 1955).

Una variante de la Doctrina Calvo, fue la denominada Cláusula Calvo, donde en un contrato “celebrado entre Estado y extranjeros, estos últimos renuncian a la protección diplomática, es decir que el conflicto se transforme en un conflicto entre Estados” (Raúl Vinuesa, 2009, citado por Suñé, 2015: 195). Empero, la cláusula ha sido interpretada que abarca distintas situaciones, una en que se renuncia a acudir a la representación diplomática, otra, que en caso de denegación de justicia asista el derecho de procurar protección diplomática, una tercera apunta a “the provisions that qualify the meaning of denial of justice”, es decir, al debido proceso y una última, “the constitutional provisions which do not contain a Calvo Clause, but rather incorporate the Calvo Doctrine providing that the alien for all purposes is subject to treatment and obligations equal with nationals” (García, 1950: 207).

En la actualidad, determinados autores como Angelo Golia (2019) y Wenhua Shan (2007), consideran que la Doctrina Calvo no ha muerto, sino por el contrario, ha resucitado para analizar comparativamente las consecuencias del nuevo orden mundial neoliberal y los nexos entre los Estados y los extranjeros.

#### d) El principio de no intervención

En el siglo XIX, la intervención de las potencias europeas en América Latina supuso diversas variantes. Intervenciones que pueden calificarse de directas, fueron el uso de la fuerza pero, también, se desarrollaron bajo el manto indirecto de la presencia de las escuadras europeas, británicas y francesas, en la estación naval del Pacífico, en la rada de Montevideo, y desde allí, hacer periplos donde el mando militar reforzaba peticiones diplomáticas (González, 2019). Pero, no solamente las potencias de primer orden usaron el intervencionismo. En América Latina, despertaron profundos recelos el anexionismo de Santo Domingo en 1861 o la ocupación de las islas Chinchas en 1864, ambos por España. Y la de Francia en México en 1860 y su apoyo al Emperador Maximiliano en ese país.

La intervención ha sido definida como “la interferencia por parte de un Estado soberano, un grupo de Estados o una organización internacional, que involucra la amenaza o el uso de la fuerza o de algún otro medio de presión, en la jurisdicción doméstica de un Estado independiente en contra de la voluntad o los deseos de su Gobierno” (Hedley Bull, 1984, citado por Rojas, 2012: 84)

La discusión fue compleja, puesto que entraba en colisión las argumentaciones de los tratadistas europeos sobre el derecho de gentes, más tarde denominado derecho internacional, y el discurso emergente de los juristas latinoamericanos sobre esta cuestión del principio de intervención.

Bello planteó en sus Principios de Derecho Internacional, que:

*Una nación, por ejemplo, está obligada en el fuero de la conciencia a franquear sus puertos al comercio de las otras, siempre que de ello no le resulte daño, como regularmente no le resulta, sino más bien utilidad y ventaja; pero si por razones buenas o malas determinase prohibir todo comercio extranjero, las otras naciones, con quienes no hubiese pactado permitirlo, deberían someterse a ello, y si apelasen a la violencia o la amenaza para compelerla a que lo permitiese, le harían una grave injuria” (Bello, 1864: 135 [destacado nuestro]).*

Para el sabio venezolano-chileno, se daba el hecho que una potencia insulta a otra, más débil, en vez de una reacción de las restantes naciones, se observaba que, “cada una de ellas, aunque susceptible de vivos resentimientos cuando se le hace una injuria, mira con indiferencia, o a lo sumo con una indignación tibia y pasajera, los agravios ajenos”. (Bello, 1864: 133). A ningún Estado, sostuvo, dada la independencia y soberanía de las naciones, le era permitido dictar a otro la forma de gobierno, religión o administración que debe adoptar.

Solo le era legitimada la que procuraba ‘atajar la efusión de sangre’ o cuando era solicitada en una guerra civil por las dos partes en contienda (González, 1999). Pero la doctrina no quedó tan clara en sus fundamentos. Juan Bautista Alberdi expuso, en su Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano, que el derecho de intervención no podía ser abolido donde no hay mancomunidad de intereses. A su juicio, la América siempre iba a tener el derecho de intervenir en una parte de ella (Alberdi, 1844). Los hechos demostraban que el intervencionismo había jalonado la historia, como lo reconociera con claridad Calvo en 1868: “Lo cierto, indudable, es que las intervenciones han existido y existen en las relaciones, que constituyen un hecho importantísimo que no es posible desconocer, y que se puede establecer con entera seguridad las reglas y condiciones en que deben racionalmente fundarse” (Calvo, 1868: 137).

No obstante, las naciones latinoamericanas, en razón de sus esferas de influencia y de intereses, no observaron escrupulosamente el principio. Siguió las intervenciones necesarias en los asuntos de otras. Se dio la contradicción que tal principio fue mellado, cuando el Gobierno norteamericano planteó su política del Destino Manifiesto, ocupando el territorio mexicano en la década de 1840, o incentivando la independencia de Panamá. O la reacción a la política de intervención norteamericana, cuando trató de adquirir las islas Galápagos en la década de 1850, llevando a los Gobiernos de Chile y Perú a intervenir en Ecuador, con la finalidad que el Gobierno de José María Urbina anulara el Convenio de Marcos Espinel- Philo White,

de 20 de noviembre de 1854, por el cual se enajenaban las míticas islas para ser transformada en una estación naval norteamericana. La acción norteamericana en Ecuador, motivó la protesta de Gran Bretaña, Francia y España (González, 1996). Además, en Centroamérica, el filibustero William Walker -como lo llamó la diplomacia hispanoamericana- pretendió adueñarse de Nicaragua en 1856, con la anuencia del Gobierno de Washington, lo que motivó que Venezuela convocara a un congreso americano para debatir tal amenaza.

### Los principios latinoamericanos que resguardaron la soberanía hasta la mitad del siglo XX

Al despuntar el siglo XX, América se vio convulsionada por distintos acontecimientos que pusieron a prueba lo que se había avanzado en materia de instrumentos jurídicos en el siglo decimonónico. Europa desafiaba al continente americano, con mayor arrojo que en el siglo pasado. Ya en 1899, Gran Bretaña se había adueñado de parte del territorio de Venezuela, la Guayana. Más tarde, el bloqueo a los puertos de Venezuela en diciembre de 1902, con 20 buques de Alemania, Gran Bretaña e Italia, permanecieron hasta febrero de 1903, cuando intervino EE.UU. (Palencia, 2015). Las tensiones en el norte de América del Sur, provocaron encuentros armados entre Colombia y Venezuela a comienzos del siglo XX y más tarde, Colombia debió observar la desmembración en 1903 de Panamá (Soler, 1989). Pero, también, América produjo el primer pacto de limitación del poder naval “que se firmó en la historia diplomática del mundo y, también, el primero que se cumplió” (Van Buren, 1970: 608), entre Chile y Argentina, como protocolo adicional a los denominados Pactos de Mayo, de 28 de mayo de 1902, que acordaban solicitar el arbitraje a Gran Bretaña.

#### e) La Doctrina Drago

La Doctrina Calvo fue complementada por la denominada Doctrina Drago, en honor al internacionalista y ministro de Relaciones Exteriores argentino, Luis María Drago, quien en 1902, en momentos en que los puertos venezolanos estaban bloqueados por fuerzas navales europeas, en tiempos de la administración de Cipriano Castro, planteó:

*La deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada y menos aún a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea. El cobro compulsivo e inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la ruina de las naciones más débiles y la absorción de un Gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra (Alonso, 1998: 722).*

La Doctrina Drago dio lugar, con el apoyo de los EE.UU, en la segunda conferencia de La Haya de 1907, al Convenio Porter de 18 de octubre de 1907, “relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales” (Rousseau, 1966: 330-331). Detrás, pendía la amenaza de Teodoro Roosevelt, expresada en diciembre de 1904, del derecho de ejercer de policía e intervenir en las naciones del hemisferio para controlar el ‘mal crónico’: la insolvencia de pago ante las deudas contraídas en América Latina (Zambrano, 2013; Rodríguez, 2002).

La situación prevista por Calvo y repetida por Drago, puso de relieve las crisis financieras internacionales, que habían trastocado economías latinoamericanas, como la de 1873, y algunas que habían azotado de modo regional, como la denominada Baring en 1890, que comprometió a la Argentina y Uruguay. Se ha sostenido en esta materia, la necesidad de distinguir, hasta el presente, crisis de la deuda externa derivada del incumplimiento de pago, crisis cambiaria y crisis bancaria (Ocampo, Stallings, Bustillo, Belloso y Frenkel, 2014).

Cabe puntualizar que las acciones de fuerzas extracontinentales, discurrieron bajo la concreción de éstas, como lo acaecido en Venezuela, o bien, bajo la amenaza de una intervención, de las representaciones sea consulares o diplomáticas, presionadas por las firmas extranjeras, o denunciando incapacidad de resguardar los bienes extranjeros, como se constató en las huelgas/masacres de las ciudades chilenas de Antofagasta, en febrero de 1906 (González, 2009), y de Iquique, en diciembre de 1907 (Bravo, 2007).

Más tarde, el colombiano Marco Fidel Suárez, en 1914, planteó la conveniencia que en los asuntos de convulsión interna de una nación, debía observarse no solamente la neutralidad del Estado sino lo que va a denominar una “neutralidad social” que implicaba a la sociedad civil, sus organizaciones e individuos (3).

#### f) La Doctrina Estrada

En el panorama político de América Latina, escribe Raúl Bernal-Meza, la República de Chile se destacó por plantear tempranamente una visión de las relaciones internacionales y por exhibir una estabilidad política (Bernal-Meza, 2005: 41), al que se sumó Brasil en el siglo XIX. Esto contrastó con las turbulencias políticas que amagaron a las repúblicas del continente, lo que ocasionó una seguidilla de cambios de Gobiernos que presentaron problemas de representatividad, cuando hubo estados de beligerancia. Los cambios de Gobiernos *de facto*, condujeron a sopesar en el concierto americano, si era dable reconocer a un gobierno ilegítimo que asumía la representación del Estado.

En este contexto, el canciller del Gobierno mexicano, el internacionalista Genaro Estrada, dio a

conocer el comunicado de 27 de septiembre de 1930, donde precisaba la política a seguir México en cuanto al reconocimiento de los Gobiernos. Esta declaración, asumía con un realismo político, no solamente la propia historia de su patria, sometida también a estas encrucijadas con relación al mundo europeo y a los EE.UU., y lo que acontecía en el resto de las repúblicas hermanas del continente. Precisa el comunicado:

*Con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de ejercitar la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de "reconocimiento" de gobiernos.*

*Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina...México no se pronuncia en sentido de otorgar reconocimiento, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados...el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos (Soler, 2002: 41).*

La difusión y acogida de la Doctrina Estrada en los países latinoamericanos, era consistente y congruente con el principio de no intervención, como se hizo presente en las Conferencias de Estados Americanos, la VI celebrada en La Habana en 1928 y en la IX verificada en Bogotá en 1948.

Para el diplomático César Sepúlveda, la Doctrina Estrada incidió en las relaciones internacionales del continente, en tres aspectos: uno, modificar la postura de los EE.UU., de rasgo despótico en el tópico del reconocimiento; dos, quitó el énfasis político al reconocimiento y lo dimensionó en lo administrativo; y tres, le quitó las pretensiones a otros Estados de aprovecharse de la debilidad que suponía la falta de reconocimiento de un nuevo Gobierno (Sepúlveda, 1986).

### g) El asilo diplomático

Por último, se indica la importancia en Latinoamérica de la institución del asilo diplomático, de vetustos antecedentes en el derecho eclesiástico surgido del bajo imperio romano y proyectado en el derecho castellano. Ha sido Neale Ronning, quien ha planteado las diferencias en el mundo occidental, entre las naciones europeas, y las excepciones existentes en España, Italia y en América Latina, de la defensa del asilo religioso a causa de la lucha entre el poder civil y el poder religioso y, a su vez, distinguir las situaciones que ha planteado el derecho de asilo en general, entre el asilo diplomático y el territorial, entre el asilo

"temporal" y el que "for want of any agreed term, may be called "definitive" asylum", y entre delitos políticos y delitos comunes (Neale Ronning, 1965: 8).

Se va a entender como asilo, "la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar bajo el control de algunos de sus órganos, a una persona que llega a buscarlo" (Arlettaz, 2016: 189). Empero, las naciones europeas rechazaron el asilo diplomático en el siglo XIX.

La poca estabilidad de los regímenes legítimos en Latinoamérica, hizo de esta institución una clave importante para resguardar la disidencia política. Ya Bello lo advirtió, al decir que los Gobiernos despóticos y tiranos, iban a acusar de delincuentes comunes a aquellos que buscaban refugio en las legaciones diplomáticas. Su práctica acostumbrada en la febril vida política latinoamericana, vino a convenirse a través de variados instrumentos jurídicos, tanto del Tratado de Derecho Penal Interamericano, suscrito en Montevideo en 1889, donde se refrendó que la institución era para los perseguidos por delitos políticos, como por la Convención sobre Asilo, de La Habana de 1928, y los posteriores sobre asilo político, de Montevideo de 1933, o de asilo diplomático suscrito en Caracas de 1954, de los cuales, apostilla Melo Lecaros (1984: 108), la de Montevideo de 1933 fue la única aprobada por Chile.

La tipificación sobre lo que se va a entender por delito político o por razones políticas, suscitó y ha suscitado, desinteligencias en la aplicación de la institución. El mismo tratadista indica al respecto: "La calificación del carácter político es facultad del Estado que otorga el asilo". La Convención de Montevideo de 1933, refiere que no es lícito concederlo a los inculcados de delitos comunes que estuviesen procesados en forma, o a los desertores de mar y tierra.

Sin embargo, la institución funcionó desde los orígenes de las repúblicas latinoamericanas. El caso más emblemático de asilo diplomático y político fue el del peruano Raúl Haya de la Torre, asilado en la Embajada de Colombia el 3 de enero de 1949, en momentos que el general Odría tomaba el mando de la nación vecina. Recién en 1954 se llegó a un acuerdo por el cual Colombia entregó al asilado y Perú expulsó del país al fundador del APRA (Soto, 1983: 80-81). Y aquello puso en discusión la distinción entre el asilo diplomático y el asilo territorial, que apuntó Noale Ronning, pero siguió en la tradición latinoamericana, la confusión de denominar asilo cuando se trataba del asilo diplomático y de refugio cuando concernía al asilo territorial (Arlettaz, 2016: 190).

La institución ha estado ligada "al principio de inviolabilidad de los locales de la misión diplomática", indica Carrillo Salcedo, y, en tal circunstancia, a propósito del caso de Haya de la Torre, la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 20 de noviembre de 1950 declaró que no "se trata de una regla

consuetudinaria, sino de una obligación convencional que sólo obliga a Estados que se encuentren vinculados por un tratado” (Carrillo, 1991: 238), como los consignados en líneas superiores.

Esta materia, junto a las otras examinadas, era parte, de lo que llamaría Alejandro Álvarez, la psicología latinoamericana en cuanto a su vivencia política.

En la actualidad, varios de los principios esgrimidos y defendidos en suelo hispanoamericano, han sido incorporados como principios básicos de las relaciones internacionales. Santiago Benadava enumera los siguientes: a) la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza, b) el respeto de la soberanía territorial, c) el principio de no intervención, d) la igualdad jurídica de los Estados, e) la solución pacífica de las controversias, f) el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, g) el respeto del honor de los Estados y h) el principio de la libre determinación de los pueblos (Benadava, 1993: 195-206).

#### **h) La Declaración de Santiago de 1952**

En la década de 1930, aun después del avance de los instrumentos jurídicos que permitían afianzar la defensa del territorio nacional y el ejercicio de la potestad del Estado en América Latina, refiere el diplomático chileno Enrique Bernstein Carabantes, “todo el sistema jurídico interamericano de solución de controversias, tan cuidadosamente elaborado y del cual se enorgullecía el continente, amenazaba desmoronarse al ser puesto simultáneamente a prueba” (Bernstein, 1984: 26-27), pues había dos conflictos que desgarraban a la América del Sur, el de Colombia y Perú y el que involucraba a Paraguay y Bolivia.

Después de concluida la Segunda Guerra Mundial, avizorándose el mundo en dos bloques, los avances jurídicos en el plano internacional llevados a cabo en el continente americano, habían aventado las miras extracontinentales de intervenir de una u otra forma en América Latina.

Empero, el aprovechamiento de los recursos marinos de la plataforma continental latinoamericana, fue un ámbito que no se había previsto hasta entonces. Importa detenerse en la génesis que va a desembocar en la Declaración de Santiago de 1954, pues resume las problemáticas que encontró el continente en el pasado de defender la dignidad del Estado legítimo y la jurisdicción territorial. Los orígenes de la declaración presidencial de Chile de 1947, se remontan a la iniciativa de la Compañía Industrial de Valparaíso, Indus, “ de evitar que compañías extranjeras, con sus barcos factorías, vinieran a las costas chilenas a explotar sus recursos marinos, principalmente las ballenas, sin que estas actividades fueran reglamentadas cuidadosamente”, situación que los abogados de la empresa pudieron acometer basándose en la Declaración

de Panamá de 1939, por la cual, Gran Bretaña y Estados Unidos acordaron una zona de seguridad y neutralidad americana, a objeto de impedir que los navíos de Alemania, Japón e Italia pudieran abastecerse en los puertos latinoamericanos. Esa zona se extendía entre las 300 y 500 millas (Armanet, 1982: 32).

El presidente González Videla, para evitar las trabas administrativas y políticas, optó, escribe Bernstein, por el procedimiento empleado por el presidente norteamericano Harry Truman, hacer una Declaración.

La Declaración de 23 de junio de 1947 del presidente de Chile, en sus considerandos, hizo mención a lo obrado precedentemente por los Gobiernos de Estados Unidos de América, de México y de Argentina, a través de sus declaraciones presidenciales de 28 de septiembre de 1945, de 29 de octubre de 1945 y de 11 de octubre de 1946 que proclamaban “de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre la planicie continental o zócalo continental adyacente a sus costas, y sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria, a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran” (Llanos, 1991: 7).

Interesante es el considerando 3, donde se expresa que el país ya está en exploración de riquezas contenidas en el zócalo continental, “como ocurre con las minas de carbón” y la conveniencia de que, “atendida su topografía y falta de extensión mediterránea, la vida del país queda vinculada al mar y a todas las riquezas actuales y futuras encerradas en él más que en el caso de cualquiera otra nación”.

La Declaración señalaba que “El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional”, con la finalidad de proteger la caza y pescas marítimas, “declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”.

La importancia de la Declaración era determinar las 200 millas como anchura de la soberanía a ejercer sobre el mar adyacente a sus costas.

El planteamiento del Gobierno chileno de 1947, fue homologado rápidamente por otros países, siendo el primero Perú que, usando el mismo instrumento, Declaración, el 1 de agosto de ese año proclamaba su jurisdicción de las 200 millas. Chile invitó a Perú y a Ecuador, a concurrir a una conferencia con vista a buscar solución sobre la caza de ballenas y la pesca indiscriminada que llevaban a cabo los países más desarrollados. Tal Conferencia dio lugar a la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952 suscrita por Chile, Perú y Ecuador.

El jurista ecuatoriano Luis Valencia Rodríguez, ha reparado que fueron tres los factores esenciales que produjeron tal Declaración:

*1.- Asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico; 2.- Reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países y 3.- Impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas (Valencia, 2005: 19).*

El mismo autor refiere que, “Los tres Gobiernos dieron a la Declaración el carácter solemne de un tratado internacional” (Valencia, 2005: 19).

Aun cuando se tratara de fijar las 200 millas, para la conservación y explotación de los recursos pesqueros para los países ribereños, se precisó en el punto IV de la Declaración que, “Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”.

La interpretación chilena es que el país ha establecido una zona marítima de 200 millas para fines de explotación y conservación de sus recursos, siendo también reconocido como mar territorial las 200 millas, mas, en el informe del Consejo de Estado N° 119, de 6 de marzo de 1956, si bien se homologan los tratados con las leyes, como era el criterio de la Excm. Corte Suprema, reparaba que la aprobación “o rechazo de un tratado no es materia de ley sino de un acuerdo del Congreso” (Llanos, 1991: 109). La interpretación ecuatoriana va a seguir distinguiendo el mar territorial de 12 millas en 1951, hasta finalmente en 1966 reconocer un mar territorial de 200 millas, que derivó a descubrir que la Junta Militar de Gobierno derrocada ese año, había suscrito un *modus vivendi* con Estados Unidos que permitía la pesca por atuneros americanos dentro de las 200 millas” (Llanos, 1991: 113). En la interpretación peruana, se encuentran voces discrepantes de considerar las 200 millas como mar territorial o, de un nuevo concepto, de una zona sui generis, en la que la soberanía pueda ser ejercitada respecto de la conservación y exclusiva utilización de los recursos marinos”, inclinándose, en vez de hablar de un mar territorial de 200 millas, por expresar que las 200 millas son “aguas jurisdiccionales” o bien “dominio marítimo”, que sería el mar territorial que recoge la Constitución Política de 1979 (Llanos, 1991: 114-119).

Cabe destacar que en las Actas de la Declaración de Santiago de 1952, el representante de Ecuador insistió

en aclarar los alcances de lo que debería entenderse por límite marítimo desde el paralelo de tierra hacia el mar, encontrando la oposición de Chile y del Perú que estimaron era lo suficientemente claro (Fernández, 2005).

La declaración del presidente González Videla de junio de 1947, dio origen, a la noción jurídica de zona marítima que en la actualidad se conoce como la Zona Económica Exclusiva. La relevancia de la declaración es que la reivindicación de la soberanía sobre el zócalo continental y sobre los mares adyacentes hasta la distancia de 200 millas, “por una parte, se hacía referencia expresa a la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales de esa zona y, por otra parte, se salvaguardaba expresamente la libertad de navegación” (Francisco Orrego Vicuña, 1991, citado por Alonso, 1998: 750).

La Declaración de Santiago de 1952, acuñaba otra noción desde la perspectiva del derecho latinoamericano, pero resguardaba uno de los principios por el cual se había erigido el derecho de gentes por Hugo Grocio, *mare liberum*-, la libertad de los mares (Martínez, 2017).

## Conclusión

Durante cerca de un siglo, los países latinoamericanos buscaron los instrumentos jurídicos para resguardar aspectos fundamentales del ejercicio de su soberanía nacional. En tal predicamento, conjugaron la participación de una pléyade de jurisconsultos que sobresalieron en el concierto del derecho internacional, para exponer lo que consideraban eran principios irrenunciables, conjuntamente con la participación y/o generación de congresos panamericanos para procurar consensos. Tales principios, obedecieron a lo acaecido en su historia con las principales potencias europeas y también con los EE.UU. Acontecimientos que marcaron, no solo la potestad del Estado soberano sobre materias internas, sino que también sobre aspectos que reforzarían la jurisdicción territorial.

En este proceso, como podría pensarse, no se encontró la unanimidad sobre diversas posturas declaradas. EE.UU, por lo general, se opuso a ciertos planteamientos o limitó los efectos político jurídicos de algunas doctrinas, igualmente Brasil. La propia evolución política del continente condicionó algunas declaraciones según fuesen las materias tratadas.

Los principios que se han reseñado, sintetizan el combate y el esfuerzo latinoamericano de ser considerados en igual tratamiento que los tratados y la costumbre habían reservado a las naciones europeas, en el orden de la política interna pero, a la vez, aportar, en base de la sicología latinoamericana, que arguyó Alejandro Álvarez, las peculiaridades de ser nación del Nuevo Mundo.

## Notas

1. Registremos que Alejandro Álvarez, el más renombrado internacionalista chileno, junto con el norteamericano James Brown Scott, fundó en 1912 el Instituto Americano de Derecho Internacional, cuya actividad asesoró a determinadas iniciativas en la materia (Landauer, 2006).
2. Refiere Bernal-Meza (2005:41-44) que, en ese acápite, se estableció la denominada "Cláusula Bello", o sea, "que los países de la región guardaran entre sí algunas concesiones especiales que no se extendieran a las grandes potencias, buscando privilegiar un comercio continental para una serie de productos"
3. Empero, en 1907, el Canciller de Ecuador, Carlos Tobar sostuvo que no debía reconocerse a un gobierno surgido por la fuerza o de violencia, lo que dio nombre a la "Doctrina Tobar", que fue acogida en el Tratado de Washington de 1907 y seguida por los países centroamericanos hasta el surgimiento de la Doctrina Estrada. Cabe indicar esta variante, que será asumida hacia fines del siglo XX, en la insistencia de la legitimidad democrática.

## Referencias

- ALBERDI, Juan Bautista (1844), *Memoria sobre la conveniencia i objetos de un Congreso Jeneral Americano*, leída ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile. Santiago: Imprenta del Siglo.
- ALONSO PINZÓN, Martín (1998), *Doctrinas Internacionales Americanas (en su marco histórico-cultural)*. Santiago: Ediciones Ril.
- ALVAREZ, Alejandro (1907), *La Nationalité dans le Droit International Americain*. Paris: A. Pedone Editeurs.
- ARLETTAZ, Fernando (2016), "Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos". *Revista Ius et Praxis*, año 22, N° 1, pp. 187-226.
- ARMANET, Pilar (1982), "Fundamentos Económicos de la Declaración del Presidente de Chile Gabriel González Videla, de 23 de junio de 1947". En Francisco Orrego, *La Zona Económica Exclusiva: Una Perspectiva Latinoamericana*. Santiago: Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pp. 32-35.
- BARROS VAN BUREN, Mario (1970), *Historia Diplomática de Chile 1541-1938*, Segunda edición (actualizada a 1958). Santiago: Editorial Andrés Bello.
- BELLO, Andrés (1864), *Principios de Derecho Internacional, Vol. IV*. París, Obras Completas. Estudio Preliminar de Rafael Caldera. Edición Venezolana. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/principios-de-derecho-internacional-volumen-iv--0/html/ff25acaa-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_74.ht](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/principios-de-derecho-internacional-volumen-iv--0/html/ff25acaa-82b1-11df-acc7-002185ce6064_74.ht) 22/02/2020.
- BENADAVA, Santiago (1993), *Derecho Internacional Público*. Santiago: Editorial Universitaria.
- BERNAL-MEZA, Raúl (2005), *América Latina en el mundo. El pensamiento latinoamericano y la teoría de relaciones internacionales*. Buenos Aires: Nuevo Hacer, Grupo Editor Latinoamericano.
- BERNSTEIN, Enrique (1984), *Recuerdos de un diplomático. Haciendo camino 1933-1957, Tomo I*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- BRAVO, Pedro (2007), *Santa María de Iquique 1907: Documentos para su historia*. Iquique: Ediciones Campus.
- CALVO, Carlos (1868), *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América, Tomo I*. París: D'Amoyot.
- CARRILLO, José Antonio (1991), *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos.
- CÓDIGO BUSTAMANTE. CONVENCION SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (A-31) (1928), Disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-31\\_Codigo\\_Bustamente\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-31_Codigo_Bustamente_firmas.asp) 14/03/2020.
- DAZA, Pedro (1999), "Aporte de América Latina al derecho internacional". *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales*, N° 1, pp. 139-144.

- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos F (2011), "El derecho a la nacionalidad", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 1, N° 1.
- DURÁN, Samuel (1972), *La doctrina latinoamericana del Uti Possidetis*. Concepción: Editorial Universidad de Concepción.
- DURÁN, Samuel (1989), "Resurrección del Uti Possidetis". *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 16, pp. 489-491.
- FERNÁNDEZ, Juan José (2005), "El límite marítimo chileno-peruano". *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año LXXI, N° 114, pp. 11-18.
- GÁLVEZ, Arturo (2004), "El Uti Possidetis Juris y la Corte Internacional de Justicia". *Revista de Derecho*, N° 21, pp. 131-138.
- GARCÍA, Manuel R (1950), "The Calvo Clause in Latin America Constitutions and International Law". *Marquette Law Review*, Vol. 33, N°4. Disponible en: <http://scholarship.law.marquette.edu/mulr/vol33/iss4/1> 24/04/2020.
- GOLIA, Angelo Jr (2019), "Counter-limits Beyond Europe? The Latin American Calvo Doctrine from a Comparative Law Perspective". *Annuario di Diritto Comparato a di Studi Legislativi*, Vol. X, pp. 261-288.
- GONZÁLEZ, José Antonio (1996), *Estados Unidos y las islas Galápagos*. Quito: Universidad Estatal de Bolívar, Colección Todo es Historia 4.
- GONZÁLEZ, José Antonio (1999), *La Política de España en América bajo Isabel II*. Navarra: Newbook Ediciones.
- GONZÁLEZ, José Antonio (2009), "La huelga/masacre de la plaza Colón: 6 de febrero de 1906 en Antofagasta. Las lecciones para la historia", en Pablo Artaza Barrios; Sergio González Miranda y Susana Jiles Castillo (Coordinadores), *A cien años de la masacre de Santa María de Iquique*. Santiago: Lom Ediciones, pp. 211-239.
- GONZÁLEZ, José Antonio (2019), "El concepto de la tolerancia religiosa en Chile en la primera mitad del siglo XIX: a propósito de dos documentos diplomáticos británicos de 1854". *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Vol. 26.
- GONZÁLEZ, José Antonio (2020), "Desde la influencia del darwinismo social hasta el imperio de los derechos humanos. Inmigración en Chile entre 1907 y 2018". *Estudios en Derecho*, Vol. 77, N° 169, pp. 323-348.
- GUTIÉRREZ, Cesáreo (2010), "¿Existe el derecho internacional latinoamericano?". en Yolanda Gamarra Chopo (Coordinadora), *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XX: estudios a propósito de la conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas*. Zaragoza: Institución Fernando El Católico (CSIC), pp. 87-108.
- HATTON, T., WILLIAMSON, J (1998), *The Age of Mass Migration. Causes and Economic Impact*. New York: Oxford University Press.
- LANDAUER, Carl (2006), "A Latin American in Paris: Alejandro Alvarez's le droit international américain". *Leiden Journal of International Law*, 19 (4), pp. 957-981
- LLANOS, Hugo (1980), *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LLANOS, Hugo (1991), *La creación de un nuevo derecho del mar: el aporte de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MALDONADO, Ingrid (2011), *Alejandro Álvarez, hito histórico del derecho internacional*. Universidad Internacional de Andalucía.
- MARICHAL, Carlos (2011), "Crisis financieras y debates sobre la primera globalización: reflexiones desde la historia económica latinoamericana". *Mundo Siglo XXI*, Vol. VII, N° 25, pp. 5-14.
- MARTÍNEZ, Alejandro (2003), "José Gustavo Guerrero, caballero Andante del derecho". En Antonio Augusto Carcado Trindaday Alfredo Martínez M. (Coordinadores), *Doctrina Latinoamericana del derecho Internacional*. Costa Rica, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, pp 11-32.
- MARTÍNEZ Torres, José Antonio (2017), "Gobernar el mundo". La polémica Mare Liberum versus Mare Clausum en las Indias Orientales (1603-1625)". *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 74, 1, enero-junio, pp. 71-96.
- MELO, Luis (1984), *Diplomacia Contemporánea. Teoría y Práctica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MODOLO, Varina E (2016), "Análisis histórico-demográfico de la inmigración en la Argentina del Centenario al Bicentenario". *Papeles de Población*, Vol. 22, N° 89, pp. 201-222.
- NEALE, C (1965), *Diplomatic Asylum: Legal Norms and Political Reality in Latin American Relations*. Amsterdam: Springer Netherlands.
- OCAMPO, José Antonio, STALLINGS, Bárbara, BUSTILLO, César, BELLOSO, Helvia y FRENKEL, Roberto (2014), *La crisis latinoamericana de la deuda desde la perspectiva histórica*. Santiago, Cepal-Cooperación Alemana-Caf Banco del Desarrollo de América Latina.
- OSLÉ, Rafael (2012), "Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global", *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 96, septiembre-diciembre, pp. 99-123.
- PALENCIA, Alexis (2015), "Escuadra venezolana en tiempos de Castro (1902-1903)". *Tiempo y Espacio*, N° 64, julio-diciembre, pp. 475-490.
- PÉREZ, Héctor (2010), "América Latina en la transición demográfica 1800-1980". *Población y Salud en Mesoamérica*, Vol.7, N° 2, enero-junio, pp. 1-29.
- RAMOS, Jairo (2012), "El Uti Possidetis" el principio americano y no europeo". *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 5, pp. 145-163.

- RODRÍGUEZ, Ángel (2002), "Un concepto olvidado: la deuda odiosa". *Revista de Ciencias Sociales*, Vol. VIII, N° 2, mayo-agosto, pp. 347-359.
- ROJAS, Diana (2012), "La intervención internacional: los desafíos de la conceptualización". *Colombia Internacional*, N° 76, julio a diciembre, pp. 81-109.
- ROUSSEAU, Charles (1966), *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Editorial Ariel.
- SÁNCHEZ, Blanca (2002), "La época de las grandes migraciones: desde mediados del siglo XIX a 1930". *Mediterráneo Económico: Procesos migratorios, economía y personas*, pp. 19-32.
- SCHWARZ, Tobías (2012), "Políticas de inmigración en América Latina: el extranjero indeseable en las normas nacionales, de la independencia hasta los años de 1930". *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, pp. 39-72.
- SEPÚLVEDA, César (1986), "Proyección internacional, política y jurídica de la Doctrina Estrada". *Revista Mexicana de Política Exterior*, N° 12, julio-septiembre, pp. 8-13.
- SHAN, Wenhua (2007), "From North-South Divide to Private-Public Debate: Revival of the Calvo Doctrine and the Changing Landscape in International Investment Law". *Northwestern Journal of International Law & Business*, Vol. 27, pp. 631-664.
- SHEA, Donald (1955), *The Calvo Clause: A problema of Inter-American and International Law and Diplomacy*. Minnesota: University of Minnesota Press.
- SOLER, Juan José (2002), "La Doctrina Estrada". Universidad de México, julio-agosto, pp. 41-49.
- SOLER, Ricaurte (1989), *Panamá: nación y oligarquía 1925-1975, cuarta edición*. Panamá: Ediciones de la Revista Tareas.
- SOTO, Roy (1983), *¿Prédica en el desierto? Haya de la Torre en 40 reportajes*. Lima, Okura Editores.
- STABILI, María (1986), "Las políticas migratorias de los gobiernos chilenos desde la segunda mitad del siglo pasado hasta la década de 1920". *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, año 1, pp. 181-202.
- SUNÉ, Natasha (2015), "Arbitraje en América Latina. Consideraciones en materia de inversiones". *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, año 3, N° 5, pp. 191-215.
- TAMBORINI, Francesco (2002), "Historia y destino de la "Doctrina Calvo": ¿Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?". *Revista de Estudios Histórico-Jurídico*, Vol. XXIV, pp. 81-101.
- VALENCIA, Luis (2005), "*La Declaración de Santiago y la transformación del Derecho Internacional*". En Comisión Permanente del Pacífico Sur. Chile- Colombia- Ecuador-Perú, Convenios, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, Estatuto y Reglamento de la CPPS, Ecuador, Secretaría General Guayaquil.
- VATTEL, Emmerich (1758), *Le Droit des Gens. Ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*. En Clásicos del Derecho Internacional. Nota introductoria y traducción de Raúl Pérez Johnston. Disponible en: <https://archivo.diplomaticosescritores.org/obras/ClasicosEmmerichVattel.pdf> 24/04/2020.
- VELASCO, José María (1958-1960), "Vocación internacional de América. La obra jurídica de Alejandro Alvarez". *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, Vol. 1, N° 1, pp. 26-49.
- ZAMBRANO, María del Carmen (2003), "El bloqueo naval a Venezuela (1902/1903) como elemento cristizador de un nuevo principio de derecho internacional". *Estudios de Relaciones Internacionales*, Vol. 22, N° 45, pp. 3-20.

**\*José Antonio González Pizarro**

Doctor en Historia por la Universidad de Navarra. España  
 Profesor Titular, Universidad Católica del Norte y Universidad de Antofagasta. Chile  
 Director Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte  
 Correo-e: jagonzal@ucn.cl

**Fecha de recepción:** marzo 2020.  
**Fecha de aprobación:** julio 2020.